

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Trabajo de fin de carrera titulado:

**“ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS SANCIONES
DISCIPLINARIAS CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN MILITAR”**

Realizado por:

FAUSTO ANTONIO LOZANO ANDINO

Director del Proyecto:

Dr. Marcelo Vargas

Como requisito para la obtención del título de:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

Quito, 12 de Mayo de 2015

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, FAUSTO ANTONIO LOZANO ANDINO, con cédula de identidad # 0602611931, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional; y, que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normativa institucional vigente.

Fausto Antonio Lozano Andino

C.C.: 0602611931

DECLARATORIA

El presente trabajo de investigación titulado:

**“ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS SANCIONES
DISCIPLINARIAS CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN MILITAR”**

Realizado por:

FAUSTO ANTONIO LOZANO ANDINO

Como Requisito para la Obtención Título de:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

Ha sido dirigido por el Doctor

MARCELO VARGAS

Quien considera que constituye untrabajo original de su autor:

Marcelo Vargas

DIRECTOR

LOS PROFESORES INFORMANTES

Los Profesores Informantes

DRA. CAROLINA DORADO

DR. MARCELO GALARRAGA

Despues de revisar el trabajo presentado,

Han calificado como apto para su defensa oral ante
el tribunal examinador.

DRA. CAROLINA DORADO

DR. MARCELO VARGAS

Quito, 12 de Mayo de 2015

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación esta dedicado a dios, mis padres quienes han sabido estar en en cada uno de los momentos de trasendental importancia de mi vida profesional, por su incondicional apoyo y confianza entregados hacia mi persona.

AGRADECIMIENTO

El agradecimiento a Dios, quien me ha permitido tener la vida, fortaleza de contiuar en el camino del bien comprendiendo cada día los retos que nos impone la vida, agradezco a mis padres quienes siempre pusieron toda su confianza y que nunca dejaron de darme valor en cada momento que lo necesite.

INDICE GENERAL DE CONTENIDO

PORTADA	i
DECLARACIÓN JURAMENTADA	ii
DECLARATORIA	iii
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
INDICE GENERAL DE CONTENIDO	vii
RESUMEN	ix
ABSTRAC	x

CAPÍTULO I

1.1. Marco conceptual	1
1.1.1. Constitucionalidad de las Sanciones Disciplinarias.....	1
1.1.1.1. Constitucionalidad.....	1
1.1.1.2. Constitución	5
1.1.1.3. Supremacía de la constitución.....	6
1.1.1.4. Sanción.....	9
1.1.1.5. Sanciones administrativas	11
1.1.1.6. Derecho administrativo	15
1.1.2. Legislación Militar.....	17
1.1.2.1. Disciplina Militar	18
1.2. El debido proceso	22
1.2.1. Garantías del debido proceso en la legislación ecuatoriana	23
1.2.1.1. De la disciplina militar	23
1.2.1.2. De la jurisdicción disciplinaria.....	24
1.2.1.3. Análisis de las sanciones ejecutadas en la escuela de formación de soldados durante el año 2013 y primer trimestre del 2014.....	26
1.3. Hipótesis	32

CAPÍTULO II

2.1. Levantamiento de Datos	33
2.2. Presentación y análisis de resultados.....	34

CAPÍTULO III

- 3.1. La constitucionalidad de la potestad administrativa disciplinaria en fuerzas armadas
47

CAPÍTULO IV

- 4.1. Conclusiones.....59
4.2. Recomendaciones62
BIBLIOGRAFÍA.....63

RESUMEN

Esta investigación contribuirá a que se cambie el régimen jurídico disciplinario de las FFAA y así legislar de forma idónea las faltas cometidas, garantizando en todo momento el debido proceso y permitir una reestructura en la forma y el modo de sancionar a quienes quebrantan un régimen disciplinario interno, que permita el efectivo goce del derecho a la libertad y justicia, y sí el caso deja de ser disciplinario, que siga el orden y reglas previstas en las normas jurídicas pertinentes, de tal forma que sí su carácter es penal se instauren las investigaciones requeridas por ley, para que se siga un juicio penal que permita establecer los indicios de responsabilidad y participación, con el fin de sancionar con una norma de “ultimo ratio” con una privación de libertad establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 literal 2do.

ABSTRAC

This research will contribute to the disciplinary legal status of the armed forces is changed and legislate in a ideal way the misconduct, and guaranteeing due process and enable a restructuring in the form and manner of punishing those who violate an internal disciplinary system , allowing the realization of the right to freedom and justice , and if the case is no longer disciplinary , to follow the order and rules laid down in the relevant legal norms , and if your character is required criminal investigations are in place by law, to a criminal trial to establish evidence of involvement and participation, to punish with a standard "last ratio" a deprivation of liberty established by the Constitution of the Republic of Ecuador in his article follow 76 the 2ND bulet .

CAPÍTULO I

1.1. Marco conceptual

1.1.1. Constitucionalidad de las Sanciones Disciplinarias

1.1.1.1. Constitucionalidad

Para analizar el tema de estudio, se empezará definiendo terminologías básicas, como que es la Constitucionalidad, la misma que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, se trata de la “conformidad con el contenido de la Constitución de un estado” (Larouse Editorial, 2007).

En su manual de Derecho Administrativo, el tratadista argentino Roberto Dromi manifiesta que a través de la “interpretación constitucional que realizan los poderes del Estado, se ejerce el control de constitucionalidad. La tarea de interpretación constitucional del órgano administrativo, comprende el autocontrol al aplicar la norma. Es decir, si el órgano de la administración considera que una norma es inconstitucional no debe aplicarla” (Dromi Roberto, Manual de Derecho Administrativo, 1998)

Por otra parte, se entiende por teoría de la Constitución “el conjunto de principios jurídico políticos que deben presentarse, explícita o implícitamente, en toda Constitución, los cuales varían según se apliquen en cada sistema constitucional y permiten diferenciar un sistema de otro” (Pérez Miguel 2010).

La Teoría de Constitución se centra en los principios fundamentales contenidos en todo documento constitucional, los cuales pueden variar y atemperarse según la realidad política en donde se aplica, teniendo presente una noción de equilibrio en la cual lo romano se subestime a la normalidad y esta no rebase al derecho.

Al hablar de la constitucionalidad de las sanciones disciplinarias en el régimen militar como parte del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, es necesario considerar que dicha actividad conforme a la doctrina universal, sólo puede desarrollarse en virtud de una ley por cuanto sólo por norma de tal rango se pueden establecer sanciones disciplinarias. Lo expuesto, está contemplado en la Constitución de la República en el artículo 76.3, para cuyo conocimiento transcribo a continuación:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Al respecto es importante traer a colación lo que el maestro ecuatoriano Dr. Marco Morales Tobar refiere a la Potestad Sancionadora de la Administración, señalando que ésta se expresa a través del ejercicio de la potestad disciplinaria. (Manual de Derecho Procesal Administrativo, Quito 2011, pág. 329).

En el ejercicio de tal potestad y en la determinación de los procedimientos de sanción disciplinarios en el régimen militar, el artículo 77, número 14, inciso tercero de la Constitución de la República contempla: “Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas (...) se aplicará lo dispuesto en la ley”.- En igual sentido en la parte pertinente del artículo 160, inciso cuarto de la Norma Suprema dispone: “...Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley”. En el contexto, en la parte pertinente del artículo 188 de la misma Constitución se preceptúa que: “...Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento...”.

Partiendo desde estos preceptos constitucionales he de hablar que la norma suprema ampara la regularización de las sanciones disciplinarias en el aspecto administrativo dentro de la Institución Armada, por supremacía de leyes está dando la facultad administrativa para que se regule la conducta antijurídica del personal militar y no se resquebraje la disciplina dentro de una organización jerarquizada, y esta normas armonizan lo que muy sabiamente está contemplado en la Ley de Personal de Fuerzas Armadas en su artículo 177 “Las acciones u omisiones punibles cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas Permanentes, en actos del servicio o con ocasión del mismo, están previstas y sancionadas en las Leyes y reglamentos pertinentes y mientras no exista una norma que emane del legislativo que suprima el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar se estará aplicando el mismo.

De conformidad a lo previamente señalado, se debe resaltar que la potestad sancionadora de la Administración se rige por el principio fundamental de la legalidad que se expresa mediante el aforismo latino de “nullum crimen, nulla poena sine lege”. De ello, se infiere con claridad meridiana que el principio de legalidad se constituye en el eje transversal de la actuación de la Administración en el plano sancionador disciplinario; y, además, adquieren mayor visibilidad por su importancia, las garantías básicas del principio del debido proceso.

Es pues, el principio de legalidad en el que nace la potestad sancionadora y en el que consecuentemente se regula su ejercicio. Por ello, en el marco de la jurisprudencia constitucional, el Tribunal Constitucional del Ecuador, en su Resolución N° 033-2001-TP, señaló: “Que la aplicación de una disposición reglamentaria para imponer una multa, contraviene la norma constitucional dispuesta en el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política que hace referencia a la inaplicabilidad de una sanción no prevista en la Constitución o la ley”.

Como lo señala el administrativista ecuatoriano Morales Tobar, tal sentencia evidencia la solidez de la provisión constitucional constante en el artículo 76 número 3 (anterior 24 número 1), al tiempo que salvaguarda la integridad de la jerarquía normativa reconocida en el artículo 272 de la Constitución de la República. (Marco A. Morales Tobar. Manual de Derecho Procesal Administrativo, 2011, pág. 335).

1.1.1.2. Constitución

“La Constitución es la norma suprema que rige la vida de una sociedad políticamente organizada, es decir, de un Estado. En ella se definen los principios sobre los cuales se constituye y las características que tendrá su organización” (Velásquez Nila 2013).

En el caso del Ecuador, en el artículo 1 de la Constitución del año 2008, se establece que:

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.

Se establecen así las bases sobre las cuales debe construirse toda la vida de la república que, legalmente, debe regirse por la propia Constitución, más las leyes, reglamentos y demás normas, que no podrán contradecir el texto constitucional.

Según el artículo 424 de la Constitución del Ecuador, “la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

Por otra parte la Constitución se caracteriza por su rigidez, ya que sólo puede ser modificada bajo ciertas condiciones excepcionales que se encuentran recogidas en su propio texto. La estructura constitucional contempla un preámbulo, una parte dogmática (con los derechos fundamentales procesales y sustantivos) y una parte orgánica (con la creación de los poderes constituidos).

1.1.1.3. Supremacía de la constitución

Para Dromi Roberto, (2006), señala que la historia ha establecido por su origen, varios tipos de constituciones. Las otorgadas, que generalmente corresponden a las monarquías, donde el rey, como soberano, concede las normas que rigen el Estado y su trato con los súbditos. Las constituciones impuestas, en las que el Parlamento aplica las normas que el soberano y los habitantes deben acatar. La constitución negociada no es formulada de manera unilateral, ni es impuesta, nace de la voluntad de dos o más funcionarios que pactan su contenido. Se asientan en la teoría del pacto social. La Constitución aceptada por la voluntad del pueblo soberano tiene su comienzo en la sociedad, la misma que se manifiesta, habitualmente, en un congreso cuyos integrantes surgen de las potencias sociales y políticas. Este último es el caso del Ecuador.

Por originarse de la voluntad del pueblo y establecer las bases del Estado, una Constitución no responde a contextos momentáneos o circunstanciales, sino que se cimenta en valores, principios y disposiciones, que logren mantener la vida y

organización del Estado por largo tiempo, dándole a la colectividad la seguridad que precisa para su desarrollo y progreso.

Por eso, modificar la Constitución no es fácil, en la nuestra, el artículo 441 es claro, solo se pueden hacer mejoras que no alteren la estructura, carácter y elementos constitutivos del Estado, que no instituyan limitaciones a los derechos y garantías y que no cambie el modo de reforma de la Constitución. Los cambios realizados podrán ser aprobados mediante referéndum solicitado por el presidente o por los ciudadanos en un número no inferior al 8% del registro electoral, o por decisión de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, en dos debates, con un intervalo de un año entre uno y otro, y con la aprobación de al menos las dos terceras partes de sus miembros.

En tal virtud, para tomar decisiones, objetando las disposiciones constitucionales, es ineludible primero reformarlas y para eso existe un proceso indeleble que seguir. Por ello los legisladores deben tener claro que no se debe legislar o alterar la Constitución por razones coyunturales.

La pirámide de normativa determina el orden jerárquico de las normas poniendo a la Constitución de la República del Ecuador como la que está por encima de esta pirámide, sobre la cual giran todas las demás leyes, las cuales están en armonía jurídica con la misma, además el artículo 424 *ibídem*, reafirma su estatus de supremacía jurídica, por eso partiendo de este análisis y dando una conexión lógica al tema de estudio se puede indicar que los actos administrativos emanados de las autoridades militares al ejercer la potestad

sancionadora para mantener la disciplina institucional y no resquebrajar la base fundamental innata, ha permitido estar en armonía jurídica con la Constitución la cual permite como anteriormente se hizo notar que es procedente sancionar al personal militar.

En el país la supremacía de la Constitución se establece en el Título IX que textualmente contempla:

Capítulo primero

Principios

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”, Como se explicó anteriormente los actos jurídicos deben estar en armonía jurídica con estos preceptos constitucionales, debiendo considerar la inconstitucionalidad en torno al régimen disciplinario de Fuerzas Armadas, cuya potestad sancionadora está dada a la autoridad militar a través del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar.

1.1.1.4. Sanción

En la publicación realizada por Arias Alain (2012), sobre sanciones de la función pública, afirma que “se entiende por sanción el hecho de “castigar”, “infligir mal a quien no ha actuado conforme a la regla”. Desde este punto de vista, sancionar serían todos aquellos mecanismos que el ordenamiento incorpora a su estructura para evitar la

posibilidad del incumplimiento de las normas jurídicas. La sanción vendría así a corregir un “desequilibrio” producido en el ordenamiento jurídico por una vulneración de una de sus normas”.¹ Pág. 1

Cf. CAVARE, Louis,(1937) estable un concepto de sanción y señala que:

La sanción es un fenómeno social que se observa en el funcionamiento de todo grupo humano. Es la reacción del grupo social ante el hecho de la violación de las reglas que encuadran su funcionamiento. La sanción supone en consecuencia, la existencia de un grupo social con un cierto grado de organización, cuyos miembros puedan percibir el hecho de la violación de una de las reglas que organizan el grupo, y sean conscientes que una acción social es necesaria para reparar la perturbación ocasionada al orden social por dicha violación² Pág. 388.

Finalmente para establecer con claridad, lo que es la Sanción se toma lo que manifiesta García Máynez (2002), que define como la “consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado”

La sanción se ha optado como un mecanismo de coerción para que la disciplina militar este vigente en todo momento, si bien es cierto que en todo sistema en donde se aplican castigos sean rigurosos o leves no ha disminuido o se a eliminado la forma de delinquir y mas bien se ha ideado nuevas formas de hacerlo con el fin de evitar o evadir

¹ Arias Alain, 2012, Sanciones Administrativas de la Función Publica

² Cf. Cavare, Louis, "L'idée de sanction et sa mise en oeuvre en Droit International Public", en RGDIP, 1937, p. 388

las normas que regulan estos actos, lo mismo acontece en una institucion jeranquizada como es el ejercito ecuatoriano donde el personal militar busca evitar ser sancionado trantando de buscar mecanismos de forma que de fondo en los procesos administrativos, ademas en el Reglamento de Disciplina Militar vigente a pesar que se ha hecho reformas para evitar que tenga vacios juridicos en su aplicaci3n y se ha regulado las formas de sanción para evitar el cometimiento de faltas disciplinarias el personal ha seguido recayendo en el mismo tipo de errores y con mas frecuencia.

1.1.1.5. Sanciones administrativas

En el 3mbito del r3gimen militar es predominante el procedimiento disciplinario, si no hay disciplina y respeto, la organizaci3n sucumbe, eso como se ha se1alado previamente se puede materializar s3lo a trav3s de marcos normativos, los mismos que no tendrían ning3n valor si no van acompa1ados de la respectiva sanción de orden disciplinario administrativo.

La sanción es un medio indirecto con que cuenta la Administraci3n para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden jur3dico violado y evitar que puedan prevalecer los actos contrarios a derecho (Dromi Roberto, Derecho Administrativo, Ciudad Argentina, edici3n 2006., p3g. 423).

El prenombrado tratadista se1ala que las sanciones administrativas, a su vez, pueden ser:

Disciplinarias.

Correctivas: amonestación, apercibimiento, multa, postergación en el ascenso, traslado, retrogradación en el escalafón, suspensión del cargo, suspensión del sueldo o estipendio;

1) Expulsivas: (depurativas o eliminativas): cesantía o remoción, exoneración o destitución, y

2) represivas: arresto.

Sanciones administrativas disciplinarias. Las sanciones disciplinarias son el resultado del poder de supremacía de la Administración, que tiene por fin asegurar la observancia de las normas de subordinación jerárquica y, en general, el exacto cumplimiento de todos los deberes de la función.

Caracteres: Las sanciones administrativas disciplinarias se caracterizan por ser:

a) Internas. Son internas a la Administración, ya que se aplican únicamente a los funcionarios o empleados públicos, en toda la escala jerárquica.

b) Discrecionales: El poder disciplinario puede resultar del ejercicio del poder discrecional, por cuanto se sancionan las infracciones de los agentes de la Administración con cierta libertad para elegir entre una u otra de las sanciones que predetermina la normativa aplicable.

Naturaleza jurídica. Las sanciones disciplinarias tienen naturaleza administrativa, no penal. Resultan del poder de supremacía de la Administración Pública emergente de la relación de empleo público.

La jurisprudencia reconoce el carácter administrativo de las sanciones que tienen por finalidad mantener la disciplina que el orden jerárquico institucional supone y reprimir las transgresiones a los deberes públicos hacia la Administración, en sus aspectos de diligencia, decoro, fidelidad, obediencia, respeto, moralidad, entre otros.

Haciendo una relación jurídica en los actos administrativos emanados por las autoridades militares al momento de emitir una sanción se observa que los documentos deben tener la fundamentación y motivación del caso para su plena validez, es por eso que toda resolución de sanción tiene estos tres aspectos antes detallados los cuales dependen uno del otro, en razón que no se puede prescindir ni improvisar para llegar a tomar una medida coercitiva caso contrario se caería en la nulidad.

La Constitución de la República del Ecuador establece los siguientes artículos al respecto de la Sanción:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.³*

Capítulo tercero Función Ejecutiva

³ Constitución Política del Ecuador

Sección tercera

Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Art. 160.- (...) Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley.....

Art. 188.- (...) Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento.

El sistema administrativo disciplinario de Fuerzas Armadas tiene sustento constitucional en las normas descritas en líneas anteriores, pues estas guardan armonía con el procedimiento preestablecido en el reglamento sustitutivo al reglamento de disciplina militar respecto de la facultad sancionadora de faltas leves graves y atentatorizs.

1.1.1.6. Derecho administrativo

El derecho administrativo es el “conjunto de normas y principios que regulan y rigen el ejercicio de una de las funciones del poder, la administrativa. Por ello, podemos decir que el derecho administrativo es el régimen jurídico de la función administrativa y trata sobre el circuito jurídico del obrar administrativo”. Dromi Roberto, Derecho Administrativo (2006), Pág. 261

Para autores como Gastón Jeze, Roger Bonard y León Duguit, (Franceses), hay coincidencias en concebir el Derecho Administrativo como “el conjunto de normas

jurídicas que organizan la prestación y el control de los servicios”. Esta es una noción vinculada a la teoría del servicio vigente hasta la primera post guerra mundial.

El profesor Mexicano Andrés Serra Rojas sostiene que el “Derecho Administrativo es el conjunto de normas que estructuran al poder ejecutivo, su funcionamiento y sus relaciones con los particulares y con los entes”. En su libro Derecho Administrativo el profesor Serra R. citado por Roberto Báez, trae una definición calificada como de carácter formal así “El derecho Administrativo es una rama del derecho interno que determina la organización y funcionamiento de la Administración Pública, tanto centralizada como paraestatal”⁴. Pag.1

Todo se ha explicado técnicamente a través de los autores el acto administrativo no es sino otra cosa que la voluntad emanada de la autoridad administrativa competente para proteger el bien jurídico dando a conocer el pronunciamiento o veredicto final del procedimiento administrativo iniciado a un servidor público. En la institución militar este tipo de procedimientos administrativos difieren según el tipo de falta, siendo que los denominados “CONSEJOS DE DISCIPLINA MILITAR”, se constituyen en el órgano colegiado con competencia para conocer, investigar y sancionar el comportamiento antijurídico del militar que mayor afectación ha causado al bien jurídico protegido, la Disciplina, imponiendo sanciones disciplinarias tales como arresto de rigor, suspensión de funciones y hasta la separación de la institución según sea el caso.

⁴ Serra R Andres, 2013, Derecho Administrativo, Profesor Mexicano

1.1.2. Legislación Militar

Según el Dr. José Pinay Romero en un artículo publicado en (2014) El conjunto de normas constitutivas de “orden jurídico militar”, que comprende la legislación, que se refiere a la organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas, las mismas que tienen como primordial objetivo el mantenimiento de sus fines esenciales, es decir para que dicha institución funcione correctamente es necesario que sus componentes se sujeten a una complejidad de obligaciones y deberes que emanan de la Constitución, de las leyes, de los reglamentos y de las órdenes superiores, constitutivos de la llamada “disciplina militar”⁵

Quintero Freddy (2013), establece una conceptualización de lo que es la legislación militar:

Son las normas, reglas o leyes por las cuales se rigen los militares. Teniendo en cuenta que estos son subordinados y tienen que cumplir con las órdenes que los superiores les impongan; tomando en cuenta algunos aspectos importantes que deben poseer: responsabilidad, respeto, disciplina, entre otras características

⁵ <http://www.revistajuridicaonline.com/2014>

1.1.2.1. Disciplina Militar

“Se entiende como disciplina, a la actitud individual o colectiva que tiene por objeto la obediencia a las órdenes establecidas en leyes y reglamentos que rigen cuerpos, instituciones o profesiones, el cumplimiento estricto de la misma desechando conveniencias o compromisos ajenos a los deberes para con la institución y la Patria”. Benalcázar Juan, (2008), Pag.5.

Según el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar (2012), artículo 2, la Disciplina Militar, consiste en la estricta observancia de las leyes y reglamentos establecidos para los miembros de las Fuerzas Armadas y en el acatamiento integral de las órdenes y disposiciones emanadas del superior.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano establece una serie de principios rectores que en forma directa desarrollan los derechos fundamentales para poder garantizar el respecto a la dignidad humana, razón de ser principalmente de la Constitución de la República. Adicionalmente, el Estado ecuatoriano, como alta parte contratante de los Pactos de los Derechos Civiles y Políticos y de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, adquiere la obligación de cumplirlos y prevenir cualquier violación de los mismos, en virtud de que los tratados internacionales derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Constitución de la República, artículo 424).

Al respecto, el artículo 2 del Pacto de San José (2012), establece lo siguiente:

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2.1. Estabilidad laboral. El principio de la estabilidad laboral o de la continuidad de la relación laboral, lo define el Dr. Julio César Trujillo como (1986, pág. 207) el derecho que tiene el trabajador para conservar su puesto hasta cuando adquiera el derecho a la jubilación o la pensión de invalidez, sin que antes sea lícito declararse cesante, a menos que concurran las causas taxativamente determinadas en la ley. La legislación positiva de los pueblos ha optado por dos caminos para garantizar a los trabajadores la estabilidad: en el uno se prohíbe simple y llanamente el despido del trabajador sin causa, y en el otro se trata de evitarlo mediante la condena al pago de indemnizaciones de parte del empleador que despide ilegalmente a sus trabajadores”.

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se lo debe tomar en cuenta en el ámbito de la potestad sancionadora disciplinaria de Fuerzas Armadas, en razón del efecto de las sanciones disciplinarias esto es, una mera privación

de libertad, en tal virtud todas las normas constitucionales, internacionales y legales que adopten garantías sobre este tema debe ser aplicado el procedimiento administrativo disciplinario.

Para tal efecto, el personal militar de Fuerzas Armadas sujeto a sus propias leyes y reglamentos conforme al precepto constitucional citado en líneas anteriores, tiene normas y procedimientos establecidos en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, con el propósito de asegurar una adecuada selección del personal militar en los diversos grados, de garantizar la idoneidad de la carrera militar y satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución.

Entre los procedimientos se contempla las denominadas listas de separación del personal militar en servicio activo cuando se encuentra incurso dentro de las siguientes causas:

- a) Haber sido sancionado hasta por dos veces con suspensión de funciones;*
- b) Haber reprobado un curso militar o técnico realizado en el país o en el exterior;*
- c) No presentarse al segundo llamamiento, para realizar un curso militar o de especialización, después de haberse aceptado una primera postergación o justificación, por parte del respectivo Consejo;*
- d) No haber cumplido con los requisitos comunes y específicos de ascenso; y,*
- e) Haber incumplido las prohibiciones contempladas en la ley.*

Los Consejos reguladores de la carrera militar y profesional son los órganos competentes para elaborar la nómina de los militares que deben integrar la lista de separación del servicio activo; así de manera muy escueta se deja de manifiesto la peculiaridad de la profesión militar y su sistema obligatorio de ascenso como requisito habilitante para la continuidad laboral.

1.2. El debido proceso

Entre las diversas definiciones dadas al debido proceso, la doctrina ecuatoriana a través del ilustre administrativista Efraín Pérez Camacho (2009), señala que: “Es un conjunto de derechos propios de las personas, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a un proceso civil, laboral administrativo o penal, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, ágil y transparente”.

Al respecto, en consideración de lo manifestado en el párrafo anterior, el artículo 1 de la Constitución de la República, a partir del año 2008, el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, que garantiza dentro de los denominados derechos de protección, el debido proceso en toda actuación judicial o administrativa en las que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden.

1.2.1. Garantías del debido proceso en la legislación ecuatoriana

Las garantías del debido proceso contempladas en el artículo 76 de nuestra Constitución como básicas por ser las fundamentales mas no las únicas, serán analizadas con la finalidad de conocer su verdadero alcance y contenido en la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario.

1.2.1.1. De la disciplina militar

De acuerdo al Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, en su artículo 2. “La Disciplina Militar, consiste en la estricta observancia de las leyes y reglamentos establecidos para los miembros de las Fuerzas Armadas y en el acatamiento integral de las órdenes y disposiciones emanadas del superior.

Art. 5.- Las relaciones entre los superiores y subordinados se basan en el respeto mutuo.

Los superiores deben trato correcto a sus subordinados y éstos están obligados a guardar respeto y consideración para con aquellos.

Art. 6.- Los miembros de Fuerzas Armadas están en la obligación de respetar y observar el debido órgano regular, procedimiento que deben cumplir en cualquier acto del servicio militar, para llegar escalonadamente y por escrito, hasta la Autoridad a quien compete su conocimiento y resolución. Los militares no pueden realizar solicitudes colectivas.

En consideración a las relaciones de indole laboral entre un superior jerárquico y un subordinado es basicamente el respeto mutuo, sin observar la jerarquía que ostenta cada uno de ellos, el respeto es el pilar fundamental de toda relación social.

El órgano regular es un procedimiento administrativo a fin de llegar ante el superior jerárquico en forma escalonada. (Observando la cadena de mando).

1.2.1.2. De la jurisdicción disciplinaria

La jurisdicción disciplinaria en las Fuerzas Armadas, son impuestas por el superior jerárquico con la finalidad de mantener la obediencia, modos de comportamiento al personal militar, su juzgamiento dependerá del tipo de falta cometida, que por su naturaleza podría intervenir un grupo de profesionales superiores para que emitan las sanciones con apego absoluto al reglamento.

En base de lo expuesto se puede señalar que el reglamento establece:

Art. 8.- La Jurisdicción Disciplinaria, es la potestad para juzgar y hacer ejecutar las sanciones por acciones y omisiones que constituyen faltas disciplinarias contempladas en este Reglamento. Esta facultad será ejercida por el superior a través de los mecanismos contemplados en este cuerpo reglamentario.

Art. 32.- Se consideran faltas disciplinarias todas las acciones u omisiones realizadas por el personal militar, que contravengan al orden, honor y deberes militares y que por sus consecuencias no llegue a constituir delito.

DE LAS SANCIONES

Art. 62.- Las sanciones a aplicarse al militar, serán las siguientes:

a. Censura;

b. Arresto simple;

c. Arresto de rigor;

d. Suspensión de funciones; y,

e. Separación del Servicio Activo "por convenir al buen servicio.

Art. 63.- Para efecto de la aplicación de las sanciones se entenderá por censura a la llamada de atención realizada en forma escrita y entregada al infractor.

Art. 64.- El arresto simple es la sanción disciplinaria que se impone al militar mediante la prohibición o la imposibilidad de ausentarse y o salir del Reparto por el tiempo determinado como sanción y sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones.

Art. 65.- El arresto de rigor es la sanción disciplinaria que se impone al militar mediante la prohibición o la imposibilidad de abandonar la dependencia asignada para cumplir el arresto dentro del Reparto, durante el tiempo determinado como sanción y sin posibilidad de cumplir ninguna función dentro de la Unidad Militar. Al militar sancionado que cumpla esta sanción no se le podrá impedir la comunicación por cualquier medio, y podrá recibir visitas en horarios establecidos en el régimen interno de la unidad.

Art. 66.- La suspensión de funciones es la sanción disciplinaria que se impone al personal militar, en forma temporal. No usará el uniforme ni las condecoraciones y se impondrá previo Consejo de Disciplina y resolución del

respectivo Órgano Regulador de la situación militar y profesional correspondiente en cada Fuerza.

Art. 67.- La separación del servicio activo es la sanción disciplinaria que se impone al personal militar por "convenir al buen servicio", sea por mala conducta o por incompetencia profesional del militar, resuelto así por el respectivo Consejo de Disciplina y calificada por el respectivo Órgano Regulador de la situación militar y profesional correspondiente en cada Fuerza.

La situación real es que todos los militares estamos conscientes que pertenecemos a una institución disciplinada y apegada a estrictas normas de comportamiento.

1.2.1.3. Análisis de las sanciones ejecutadas en la escuela de formación de soldados durante el año 2013 y primer trimestre del 2014

Para realizar el análisis de las sanciones disciplinarias efectuadas en la Escuela de Formación de Soldados, se ha tomado como base, las ejecutadas durante el año 2013 y el primer trimestre del 2014, se ha considerado las fechas en las cuales se dieron las sanciones, las faltas administrativas cometidas, el grado del investigado y el procedimiento efectuado con los implicados, así como las resoluciones adoptadas.

Es así como se puede apreciar las resoluciones en firme con arresto de rigor, que significa una privación de la libertad y permanecer en la Unidad Militar, para su cumplimiento.

Los casos que se detallan a continuación permiten demostrar que esta situación afecta significativamente al derecho de libertad establecido en la Constitución:

FECHA	UNIDAD	FALTA ADMINISTRATIVA COMETIDA EN BASE DEL RDM	GRADO DEL CENSURA DO	PROCEDIMIENTO EFECTUADO	RESOLUCIO N
15/04/2014	ESFORSE	Art. 40 No presentarse o comunicar al superior respectivo de su Unidad Orgánica antes de salir y una vez terminada la licencia, comisión o enfermedad;	Capt.	En base del Art. 76 Numeral 7 literal a,b,c,h,i Se entrega memorándum para que presente informe. La autoridad sanciona en virtud de los artículos 74 y 75 del Reglamento de disciplina militar que señala: Art. 74. El superior militar del propio u otro reparto o unidad será competente para conocer, juzgar y sancionar las faltas leves.	Dos días de arresto simple
07/04/2014	ESFORSE	Art. 40 lit. Y. No conocer o no dar cumplimiento a las disposiciones que se publican en la orden general;	Sgos.	Art. 75.- El superior militar del propio reparto que llegue a tener conocimiento del hecho por haberlo presenciado o por haber recibido un informe motivado por escrito, luego del estudio y análisis de los hechos y de recibir un informe por escrito del o los imputados y de las personas que puedan aportar para esclarecer el mismo, de existir suficiente evidencia procederá a determinar la falta leve cometida, e impondrá la sanción de acuerdo al grado de participación y responsabilidad de los supuestos infractores. Una vez establecida la sanción, el superior militar que sancionó deberá notificar por escrito al sancionado y elevará informe al Comandante del reparto o unidad militar en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de la imposición de la sanción.	Un día de arresto simple
07/04/2014	ESFORSE	Art. 40 lit. Y. No conocer o no dar cumplimiento a las disposiciones que se publican en la orden general;	Subt.	Art. 78.- Para el juzgamiento de faltas graves, se observará el siguiente tramite: El	Un día de arresto simple
25/03/014	ESFORSE	Art. 34 lit. i Faltar a la verdad en asuntos de poca importancia y que estén relacionados con el servicio.	Crnl.		Un día de arresto simple
07/04/2014	ESFORSE	Art. 40 lit. Y. No conocer o no dar cumplimiento a las disposiciones que se publican en la orden general;	Subt.		Un día de arresto simple
18/06/014	ESFORSE	Art. 40 lit. L, No dar cumplimiento a disposiciones, consignas o normas reglamentarias, en asuntos rutinarios, de poca importancia;	Cbop		Dos días de arresto simple
1/06/014	ESFORSE	Art. 43 Lit. b. Abandonar el puesto de trabajo o instrucción, sin autorización;	Sgos.		Cinco días de arresto simple
22/03/013	ESFORSE	Art. 44 Lit. b. Faltar al servicio de guardia o de semana;	Sldo.		Dos días de arresto de rigor
14/02/014	ESFORSE	Art. 47 Lit. c. Dedicarse al comercio, negocios u otras actividades ajenas al servicio, en horas laborables que afecten al cumplimiento de sus obligaciones dentro de una Unidad;	Sgop.		Arresto de rigor de cinco días
09/12/013	ESFORSE	Art. 44 Lit. b. Faltar al servicio de guardia o de semana;	Cbop.		Un día de arresto de rigor

09/01/01 4	ESFORSE	Art. 44 Lit. f. Atrasarse a la recogida de francos, relevos de guardia, relevos de semana o a los partes militares, injustificadamente, por más de una hora.	Sgos.	superior militar del propio u otro reparto, unidad o Fuerza que conozca un hecho que constituya falta grave, siguiendo el respectivo órgano regular elevará el parte al Segundo Comandante del Reparto o unidad al que pertenezca el presunto infractor, para que éste, luego del estudio y análisis de los hechos y de receptor el informe por escrito del o los imputados y de las personas que puedan aportar para esclarecer el mismo, de existir evidencia proceda a determinar la falta cometida e imponga la sanción de acuerdo al grado de participación y responsabilidad de los infractores. Registro en la Dirección de Recursos Humanos del Ejército.	Seis días de arresto simple
09/01/01 4	ESFORSE	Art. 44 Lit. f. Atrasarse a la recogida de francos, relevos de guardia, relevos de semana o a los partes militares, injustificadamente, por más de una hora.	Sgos.		Seis días de arresto simple
09/11/01 3	ESFORSE	Art. 34 Lit. d. Emplear expresiones, ademanes o gestos que tiendan a menoscabar la autoridad o respeto a un superior;	Sgop.		Dos días de arresto simple.
10/02/01 4	ESFORSE	Art. 44 Lit. b. Faltar al servicio de guardia o de semana;	Sldo.		Cinco días de arresto de rigor.
01/05/01 3	ESFORSE	Art. 44 Lit. c. Faltar a los repartos militares por un lapso hasta de tres días;	Sgos.		Tres días de arresto de rigor.
24/02/01 4	ESFORSE	Art. 40 lit. L, No dar cumplimiento a disposiciones, consignas o normas reglamentarias, en asuntos rutinarios, de poca importancia;	Capt.		Un día de arresto simple
25/02/01 4	ESFORSE	Art. 40 lit. L, No dar cumplimiento a disposiciones, consignas o normas reglamentarias, en asuntos rutinarios, de poca importancia;	Sgop.		Un día de arresto simple
24/02/20 14	ESFORSE	Art. 40 lit. L, No dar cumplimiento a disposiciones, consignas o normas reglamentarias, en asuntos rutinarios, de poca importancia;	Sgop.		Un día de arresto simple
24/02/01 4	ESFORSE	Art. 40 lit. L, No dar cumplimiento a disposiciones, consignas o normas reglamentarias, en asuntos rutinarios, de poca importancia;	Subt.		Un día de arresto simple
29/04/01 3	ESFORSE	Art. 10 Es obligación de todo superior el investigar, indagar y sancionar todo hecho constitutivo de falta, de conformidad con este Reglamento así como prevenir la consumación de las mismas.	Cbos.	Dos días de arresto simple	

30/04/01 3	ESFORSE	Art. 10 Lit. w. Sancionar sin observar el debido proceso.	Sgos.		Seis días de arresto simple
25/04/01 3	ESFORSE	Art. 40 lit. L, No dar cumplimiento a disposiciones, consignas o normas reglamentarias, en asuntos rutinarios, de poca importancia;	Cbop		Dos días de arresto simple.
09/07/01 3	ESFORSE	Art. 40 lit. n. No presentarse o comunicar al superior respectivo de su Unidad Orgánica antes de salir y una vez terminada la licencia, comisión o enfermedad;	Sgos.		Un día de arresto simple
07/08/01 3	ESFORSE	Art. 44 Lit. b. Faltar al servicio de guardia o de semana;	Sgos.		Cuatro días de arresto de rigor
05/08/01 3	ESFORSE	Art. 41 Lit. i. Dormirse en actos del servicio;	Cbop.		Cuatro días de arresto de rigor
09/07/01 3	ESFORSE	Art. 38 Lit. a. Incitar a los subordinados a cometer una falta, abusando de su jerarquía siempre que el hecho no constituya delito;	Sgos.		Cinco días de arresto de rigor
19/12/12	ESFORSE	Art. 40 lit. L, No dar cumplimiento a disposiciones, consignas o normas reglamentarias, en asuntos rutinarios, de poca importancia;	Slido.		Dos días de arresto simple
16/01/01 3	ESFORSE	Art. 35 lit. w, Sancionar sin observar el debido proceso.	Tnte.		Dos días de arresto de rigor
12/03/01 3	ESFORSE	Art. 40 lit. L, No dar cumplimiento a disposiciones, consignas o normas reglamentarias, en asuntos rutinarios, de poca importancia;	Cbop.		Dos días de arresto simple
08/02/01 3	ESFORSE	Art. 40 lit. L, No dar cumplimiento a disposiciones, consignas o normas reglamentarias, en asuntos rutinarios, de poca importancia;	Capt.		Dos días de arresto simple
08/02/01 3	ESFORSE	Art. 40 lit. L, No dar cumplimiento a disposiciones, consignas o normas reglamentarias, en asuntos rutinarios, de poca importancia;	Sgop.	Dos días de arresto simple	

08/02/01 3	ESFORSE	Art. 40 lit. L, No dar cumplimiento a disposiciones, consignas o normas reglamentarias, en asuntos rutinarios, de poca importancia;	Sgos.		Dos días de arresto simple
18/02/01 3	ESFORSE	Art. 40 lit. L, No dar cumplimiento a disposiciones, consignas o normas reglamentarias, en asuntos rutinarios, de poca importancia;	Cbop		Dos días de arresto simple
08/02/01 3	ESFORSE	Art. 40 lit. L, No dar cumplimiento a disposiciones, consignas o normas reglamentarias, en asuntos rutinarios, de poca importancia;	Cbos.		Dos días de arresto simple
22/04/01 3	ESFORSE	Art. 43 Lit. d. Atrasarse a la recogida de francos, relevos de guardia, relevos de semana o a los partes militares injustificadamente hasta por una hora;	Subt.		Un día de arresto simple
20/12/01 2	ESFORSE	Art. 44 Lit. f. Atrasarse a la recogida de francos, relevos de guardia, relevos de semana o a los partes militares, injustificadamente, por más de una hora.	Sgos.		Dos días de arresto de rigor
16/01/01 3	ESFORSE	Art. 44 Lit. b. Faltar al servicio de guardia o de semana;	Cbop.		Tres días de arresto de rigor
13/03/01 3	ESFORSE	Art. 43 Lit. d. Atrasarse a la recogida de francos, relevos de guardia, relevos de semana o a los partes militares injustificadamente hasta por una hora;	Cbos.		Tres días de arresto simple
21/09/01 2	ESFORSE	Art. 40 Lit. c. No observar las normas sociales en lugares públicos y en repartos militares;	Cbop.		Tres días de arresto simple
21/03/01 3	ESFORSE	Art. 44 Lit. f. Atrasarse a la recogida de francos, relevos de guardia, relevos de semana o a los partes militares, injustificadamente, por más de una hora.	Cbos.		Tres días de arresto de rigor

Cuadro N° 12

Autor: Fausto Lozano



Grafico N° 12
Autor: Fausto Lozano

Durante el año 2013 y primer trimestre del 2014 fueron sancionados cuarenta personas pertenecientes al Ejército Ecuatoriano en la ESFORSE, de los cuales veintiséis corresponde a arrestos simples que de acuerdo al artículo 64 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, es la sanción disciplinaria que se impone al militar mediante la prohibición o la imposibilidad de ausentarse y o salir del reparto por el tiempo determinado como sanción y sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones.

Venticuatro militares han cumplido sanciones de arrestos de rigor, que de acuerdo al artículo 65 es la sanción disciplinaria que se impone al militar mediante la prohibición o la imposibilidad de abandonar la dependencia asignada para cumplir el arresto dentro del reparto, durante el tiempo determinado como sanción y sin posibilidad de cumplir ninguna función dentro de la unidad militar. Al militar sancionado que cumpla esta sanción no se le podrá impedir la comunicación por cualquier medio, y podrá recibir visitas en horarios establecidos en el régimen interno de la unidad.

Actualmente se encuentran en trámite dos procedimientos disciplinarios iniciados a dos sujetos por el cometimiento de faltas atentatorias que han merecido sanción de separación del servicio por mala conducta que causa perjuicio a la organización, funcionamiento, recursos e imagen de la Institución, ; siendo que podrían haber sido sancionados de acuerdo al artículo 66 con la suspensión de funciones que es la sanción disciplinaria que se impone al personal militar, en forma temporal. No usará el uniforme ni las condecoraciones y se impondrá previo Consejo de Disciplina y Resolución del respectivo Órgano Regulador de la situación militar y profesional correspondiente en cada Fuerza o de acuerdo al artículo 67 con la separación del Servicio Activo que es la sanción disciplinaria que se impone al personal militar por “convenir al buen servicio”, sea por mala conducta o por incompetencia profesional del militar, resuelto así por el respectivo Consejo de Disciplina y calificada por el respectivo Órgano Regulador de la situación militar y profesional correspondiente en cada Fuerza.

1.3. Hipótesis

Las sanciones disciplinarias de arresto simple y arresto de rigor contempladas en el procedimiento administrativo disciplinario conforme lo establece el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, afectan significativamente a los derechos Constitucionales como al derecho de libertad.

CAPÍTULO II

2.1. Levantamiento de Datos

En referencia a la metodología planificada para la investigación se aplicó una encuesta al personal de Oficiales y Voluntarios en el mes de agosto del año 2014 en las aulas de la Escuela de Formación de Soldados del Ejército.

A más de ello se pudo obtener como documentación adicional 40 casos de personal militar sancionado por diferentes causas.

2.2. Presentación y análisis de resultados

ENCUESTA AL PERSONAL MILITAR DE OFICIALES Y VOLUNATARIOS

TABLA N° 1

1. ¿Tiene conocimiento sobre el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar?

CUADRO DE RESULTADOS

VARIABLES	F	%
SI	162	100,00
NO	0	0,00
TOTAL	162	100,00

FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (04 de octubre 2008)

CUADRO No 1



FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (12 DE AGOSTO DEL 2014)

Autor: Fausto Lozano

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 100% del personal militar tanto Oficiales como Voluntarios sí tienen conocimiento sobre el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, por lo tanto no existe un desconocimiento.

TABLA N° 2

2. ¿Tiene ud conocimiento sobre el tipo de sanciones disciplinarias que contempla en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar?

CUADRO DE RESULTADOS

VARIABLES		F	%
SI		160	98,77
NO		2	1,23
TOTAL		162	100,00

FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (12 DE AGOSTO DEL 2014)
 Autor: fausto lozano

CUADRO N° 2



FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (12 DE AGOSTO DEL 2014)
 Autor: Fausto Lozano

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 98.77% de los Oficiales como Voluntarios, sí tienen conocimiento de los tipos de sanciones que contempla el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar , únicamente un 1.23% que representa a dos personas no tienen conocimiento.

TABLA N° 3

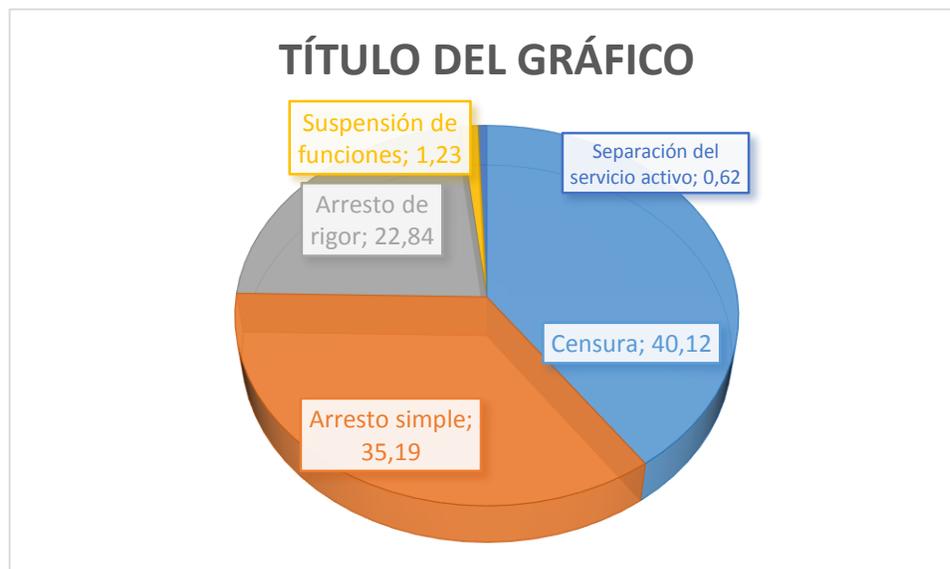
3. ¿Durante su vida militar ha sido sancionado disciplinariamente?; en el supuesto que respuesta sea afirmativa, que tipo de falta disciplinaria ha sido impuesta.

CUADRO DE RESULTADOS

VARIABLES	F	%
Censura	65	40,12
Arresto simple	57	35,19
Arresto de rigor	37	24,69
Suspensión de funciones	2	
Separación del servicio activo	1	
Total	162	100,00

FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (12 DE AGOSTO DEL 2014)

CUADRO N° 3



FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (12 DE AGOSTO DEL 2014)

Autor: Fausto Lozano

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Durante la vida militar, el personal militar ha sido sancionado en un 40.12% con Censura, un 35.19% con arresto simple, el 22.84% con arresto de rigor, el 1.23% con suspensión de funciones y el 0.62% con separación del servicio activo.

TABLA N° 4

4. ¿Considera Ud. que la sanción disciplinaria de arresto constituye una medida privativa de la libertad?

CUADRO DE RESULTADOS

VARIABLES	F	100%IND.
SI	40	24,69
NO	122	75,31
TOTAL	162	100,00

FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (12 DE AGOSTO DEL 2014)

CUADRO N° 4



FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (12 DE AGOSTO DEL 2014)
 Autor: Fausto Lozano

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 24.69% de los encuestados manifiestan que de acuerdo al tipo de falta, la sanción disciplinaria de arresto, sí constituye una medida privativa de la libertad; por el contrario, el 75.31% opinan que no constituye una medida privativa de libertad.

TABLA N° 5

5. ¿Considera Ud. que la suspensión de funciones es una sanción disciplinaria que atenta contra el derecho al trabajo?

CUADRO DE RESULTADOS

VARIABLES	F	100%IND.
SI	100	61,73
NO	62	38,27
TOTAL	162	100,00

FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (12 DE AGOSTO DEL 2014)

CUADRO N° 5



FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (12 DE AGOSTO DEL 2014)

Autor: Fausto Lozano

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 61.73% de los encuestados aseguran que la suspensión de funciones es una sanción disciplinaria que sí atenta contra el derecho al trabajo, pero el 38.27% en cambio señala no estar de acuerdo con esta aseveración.

TABLA N° 6

6. ¿Considera Ud. que la sanción de la separación del Servicio Activo solamente se da por:

CUADRO DE RESULTADOS

VARIABLES	F	100%IND.
Incompetencia profesional	10	6,17
Mala conducta	152	93,83
Ninguna de las dos	0	0,00
Total	162	100,00

FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (12 DE AGOSTO DEL 2014)

CUADRO N° 6



FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (12 DE AGOSTO DEL 2014)

Autor: Fausto Lozano

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 6.17% del personal militar encuestado afirma que la Separación del servicio activo se da por incompetencia profesional, mientras que el 93.83% manifiesta que su separación se da por mala conducta, de acuerdo a la falta cometida.

TABLA N° 7

7. ¿Si Usted ha sido sancionado, privado de salida del recinto militar, se ha visto afectado en su situación social, económica y psicológica?

CUADRO DE RESULTADOS

VARIABLES	F	100%IND.
SI	157	96.91
NO	5	3.09
TOTAL	162	100,00

FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (12 DE AGOSTO DEL 2014)

CUADRO N° 7



FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (12 DE AGOSTO DEL 2014)

Autor: Fausto Lozano

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 96.91% del personal militar que alguna vez ha sido sancionado, se ha visto afectado en su situación social, económica y psicológica, al ser privado de su salida del recinto militar, un 3.09% manifiesta que no se ha visto afectado de esa manera.

TABLA N° 8

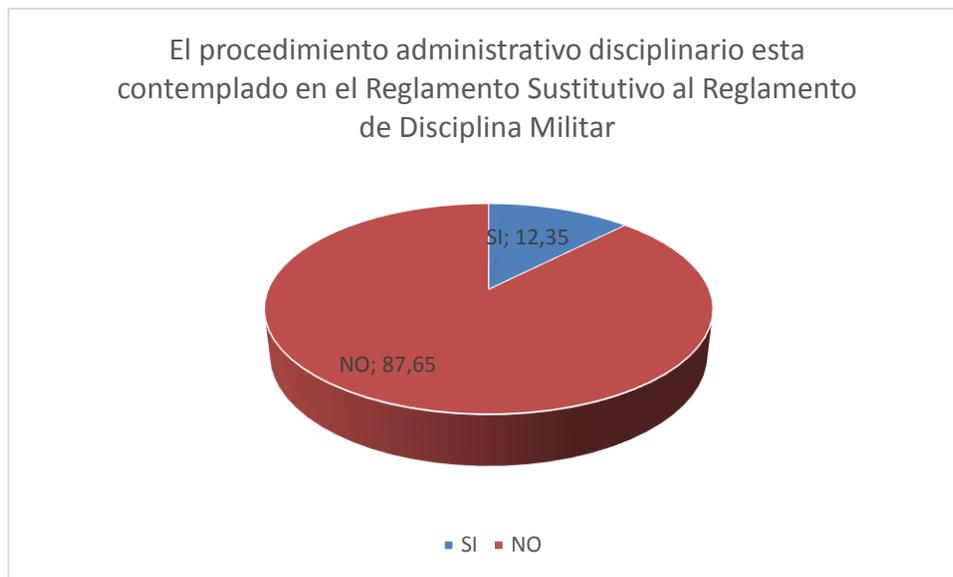
8. ¿Esta Ud. de acuerdo que el procedimiento administrativo disciplinario está conten en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar?

CUADRO DE RESULTADOS

VARIABLES	F	%
SI	20	12,35
NO	142	87,65
TOTAL	162	100,00

FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (12 DE AGOSTO DEL 2014)

CUADRO N° 8



FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (12 DE AGOSTO DEL 2014)

Autor: Fausto Lozano

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 12.35% de los encuestados señalan que el procedimiento administrativo disciplinario sí está contemplado en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, mientras que el 87.65% que representa a la gran mayoría manifiesta que tal procedimiento no consta en el reglamento.

TABLA N° 9

9. ¿Considera Usted que el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar debe ser actualizado y reformado en base de la nueva Constitución del Ecuador?

CUADRO DE RESULTADOS

VARIABLES	F	%
SI	150	92,59
NO	12	7,41
TOTAL	162	100,00

FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (12 DE AGOSTO DEL 2014)

CUADRO N° 9



FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (12 DE AGOSTO DEL 2014)

Autor: Fausto Lozano

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 92.59% de los encuestados afirman que el reglamento de disciplina militar sí debe ser reformado y actualizado en base de la nueva Constitución del Ecuador, únicamente un 7.41% opina lo contrario.

TABLA N° 10

10. ¿Considera usted que deben ser revisadas y reformadas las sanciones disciplinarias?

CUADRO DE RESULTADOS

VARIABLES	F	%
SI	155	95,68
NO	7	4,32
TOTAL	162	100,00

FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (12 DE AGOSTO DEL 2014)

CUADRO N° 10



FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (12 DE AGOSTO DEL 2014)

Autor: Fausto Lozano

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 95.68% del personal militar encuestado asegura que deben ser revisadas y reformadas las sanciones disciplinarias, únicamente un 4.32% opina lo contrario.

TABLA N° 11

10. ¿Qué impacto tienen estos arrestos en el proceso de ascenso al inmediato grado superior del personal militar?

CUADRO DE RESULTADOS

VARIABLES	F	%
LIMITACIÓN EN EL ASCENSO A GRADOS SUPERIORES.	155	95,68
SON DADOS EL PASE A LUGARES EXTREMOS	7	4,32
TOTAL	162	100,00

FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (12 DE AGOSTO DEL 2014)

CUADRO N° 11



FUENTE: Oficiales y Voluntarios de la ESFORSE (12 DE AGOSTO DEL 2014)

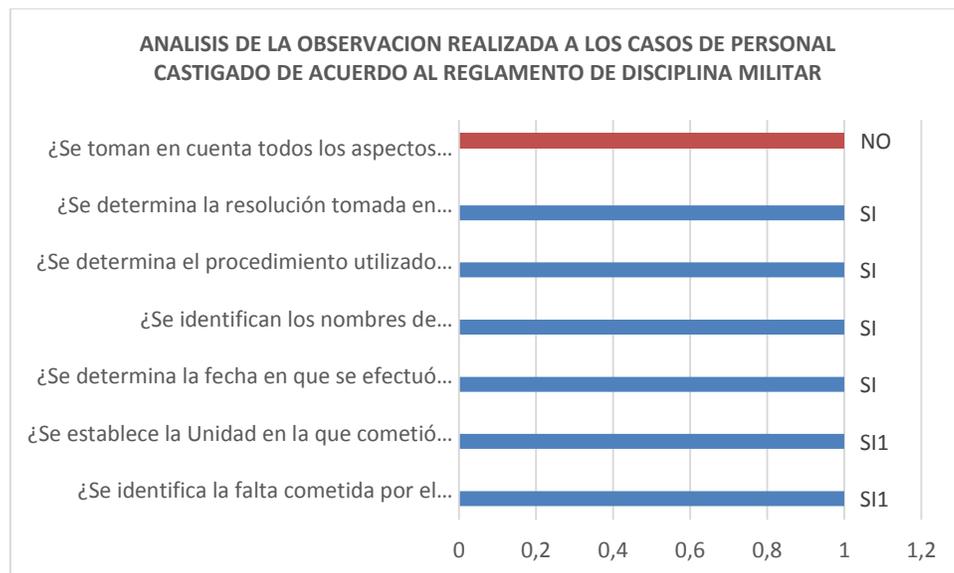
Autor: Fausto Lozano

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 95.68% del personal militar encuestado asegura que se tiene una gran limitación en el ascenso a grados superiores, un 4.32% opina que son dados el pase a lugares extremos.

Ficha de Observación Estructurada

PREGUNTA	ALTERNATIVA DE RESPUESTA	
	SI	NO
¿Se identifica la falta cometida por el acusado?	✓	
¿Se establece la Unidad en la que cometió la falta?	✓	
¿Se determina la fecha en que se efectuó el Consejo de disciplina para juzgar la falta cometida?	✓	
¿Se identifican los nombres de responsables con sus grados?	✓	
¿Se determina el procedimiento utilizado para su juzgamiento?	✓	
¿Se determina la resolución tomada en base del reglamento de disciplina militar?	✓	
¿Se toman en cuenta todos los aspectos establecidos en la Constitución?		✓



De los datos expuestos, se puede definir que de los 40 casos observados, de personal militar sancionado, en cada uno de ellos se identifica la falta cometida, se determina la

resolución tomada, el procedimiento utilizado para cumplir la resolución la fecha de ejecución de la resolución y la Unidad en que lo cumplirá.

En todos los casos analizados se llega a determinar la observancia del debido proceso, así también tomando la drasticidad de la sanción de arresto se observa que los sancionados han sido respetados en sus garantías y derechos, esto en cuanto a que en ningún momento se los mantiene incomunicados, pues conforme al Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, el administrado tiene derecho a recibir visitas.

CAPÍTULO III

3.1. La constitucionalidad de la potestad administrativa disciplinaria en fuerzas armadas

La Constitución de la República publicada en el R.O. N° 449 de 20 de octubre de 2008 insta un “Estado Constitucional de Derechos y Justicia” y propugna principios fundamentales como democracia, soberanía, independencia, interculturalidad, plurinacionalidad y el deber del Estado de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en su ordenamiento jurídico y en los instrumentos internacionales.

Las Fuerzas Armadas han sido definidas como una institución de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, siendo su misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. El pilar fundamental de su organización es el principio de obediencia que se caracteriza en que todos sus miembros serán obedientes y no deliberantes y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución.

La potestad administrativa disciplinaria en las Fuerzas Armadas, institución que se caracteriza por ser jerarquizada, subordinada, obediente y disciplinada; se norma con el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar publicado mediante Orden General Ministerial N° 134 de 13 de julio de 2009, que contiene preceptos que contradicen ciertos postulados jurídicos vigentes.

El objetivo principal es analizar la potestad sancionadora y el accionar de las autoridades militares bajo el amparo del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Disciplina Militar de las Fuerzas Armadas, mismo que fue reformado y promulgado en atención a los preceptos constitucionales vigentes; y en este contexto, con particular fundamento en el artículo 188 de la Constitución que en su parte pertinente dispone que “las faltas de carácter disciplinario o administrativo, serán sometidas a sus propias normas de procedimiento”⁶.

⁶ El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas es especial porque solo comprende las regulaciones íntimamente relacionadas con el objeto específico por el cual fueron establecidas. De ahí que aquellas conductas que trasciendan o que no tengan relación con la función propiamente militar, o no tengan que ver con el servicio, no quedan cobijadas por este Reglamento.

El Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar de las Fuerzas Armadas tiene como objetivo preservar la obediencia y disciplina de los miembros de las Fuerzas Armadas –se aplica a las entidades que constitucionalmente la integran: Ejército, Armada Nacional y la Fuerza Aérea- que impone sanciones por acciones u omisiones de carácter militar de conductas que no constituyen delito. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves, y atentatorias, dando el carácter de tales por los hechos cometidos.

El procedimiento administrativo disciplinario genera la potestad administrativa disciplinaria, que tiene que ver con el principio de legalidad, por el que la administración no puede actuar válidamente sin una norma del ordenamiento jurídico que la habilite a obrar en ese sentido, se resume como la sujeción de la administración a la ley.

La legalidad atribuye potestades o facultades de actuación a la administración, de modo que toda acción administrativa se presenta como el ejercicio de un poder atribuido por la ley o, en un sentido más amplio, el ordenamiento jurídico, que se manifiestan así en una potestad de obrar.

De este modo, la potestad administrativa se considera como una atribución de obrar otorgada por el ordenamiento jurídico, que no surge de una relación jurídica concreta. “Consiste en la posibilidad abstracta de actuar produciendo efectos jurídicos, de donde eventualmente, como consecuencia, pueden sí, surgir relaciones jurídicas concretas. Frente a la potestad, al administrado no le corresponde ningún deber puntual, sino una simple sujeción o sometimiento”⁷.

Por su parte a la potestad disciplinaria militar se la debe entender como una potestad de supremacía especial, que constituye un poder inherente, propio de la naturaleza o esencia de la organización, indispensable para su subsistencia y ejercitable en principio en interés de la propia administración, en virtud del cual ésta posee la facultad de sancionar las conductas de sus

⁷ Gabino Fraga. “*Derecho Administrativo*”, México, Porrúa, 1973, p. 98

integrantes que afecten su adecuado funcionamiento, limitada por los condicionamientos jurídico formales y sustanciales que para su ejercicio imponga el ordenamiento jurídico⁸.

Al señalarla como potestad de supremacía especial refiere a que ésta necesariamente se da en el marco de la relación de actos del servicio, entre la administración y el militar en servicio activo, que es la que le da fundamento al propender al adecuado funcionamiento de la Institución Militar que estos últimos posibilitan con su actuar.

Frente al acaecimiento de un actuar caracterizado como falta disciplinaria, la administración debe ejercer esta potestad, surgiendo para el agente infractor responsabilidad disciplinaria. Esta responsabilidad disciplinaria militar aparece cuando el agente comete una falta en actos del servicio transgrediendo reglas propias del servicio y mediante ella se tiende a mantener el debido funcionamiento de la Institución Militar mediante la aplicación de sanciones autorizadas por el ordenamiento jurídico. Es este último, el objeto de la potestad sancionatoria, restituir el orden y la disciplina.

Es de destacar que la responsabilidad administrativa militar se da siempre en el marco de una relación jerárquica. Pese a tener notas comunes con la responsabilidad penal, esta circunstancia (la relación jerárquica) es la que la diferencia de ésta, que está dirigida al común de la gente.

El poder disciplinario se funda en el poder jerárquico, siendo aquel una emanación lógica del mismo, así como que en razón de la organización jerárquica de la administración el mantenimiento de la disciplina corresponde a quien el ordenamiento otorga dicha competencia.

Las sanciones disciplinarias son penas e implican, por ende, la pérdida de un bien jurídico como retribución a la ofensa inferida por el infractor en su deber de no violar los deberes y prohibiciones institucionales. La falta disciplinaria es el hecho del incumplimiento, exteriorizado por acción u omisión, no justificado y culpable, de un deber impuesto por las normas que regulan la relación del militar en servicio activo, cometido por un agente imputable.

⁸ José Rojas Caro. *"Derecho disciplinario militar"*, Madrid, Tecnos, 1990, p. 20

Los hechos que pueden constituir falta disciplinaria son innumerables, pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de militares. La determinación por un Reglamento de Disciplina Militar de lo que ha de considerarse falta y de las posibles sanciones asigna al poder disciplinario carácter reglado, por lo que de ser razonable y no comprometer el ámbito de las facultades propias de la administración, el apartamiento de este régimen configuraría un supuesto de arbitrariedad. Es decir, si el ordenamiento establece cuáles serán las sanciones posibles, sólo ésas serán las que válidamente puedan aplicarse.

Al igual que toda la actividad administrativa, la potestad disciplinaria se realiza a través del procedimiento administrativo que le sirve de cauce formal. A este procedimiento se le aplican todos los principios que estructuran y rigen los procedimientos administrativos junto con otros que cobran especial relevancia por la naturaleza punitiva de su finalidad.

Así, además de los principios de legalidad, debido proceso, igualdad, serán importantes otros tales como: no sancionar a la persona dos veces por la misma causa (*non bis in idem*); en caso de duda se debe estar a favor del investigado (*in dubio pro investigado*); no habrá crimen ni pena sin ley previa (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*) o el de inocencia entre otros que analizaremos y trasuntan una cercana relación entre el Derecho Administrativo y el Derecho Penal, aunque resulte necesario precisar el grado de aplicación en lo administrativo de los principios que rigen en lo penal, y en su caso, si es dable acudir analógicamente a los mismos.

Debe tenerse presente que el establecimiento de un régimen especial procesal como el contenido en el Reglamento de Disciplina Militar no debe ser contrario a los preceptos constitucionales, *“en tanto en tal materia hay una libertad de configuración del procedimiento. Así las cosas, el cuerpo normativo en mención se aplica tanto en lo sustancial como en lo procesal cuando la conducta investigada fue cometida en relación o con ocasión de la función o el servicio militar”*⁹.

⁹ Esequio Manuel Sánchez Herrera, *“Dogmática practicable del Derecho Disciplinario”*, Segunda Edición, Ediciones Nueva Jurídica, 2007, p. 27

El procedimiento sancionador es una de las clases de procedimiento, cuya finalidad es que se reconozca, declare o proteja un derecho, pero se trata de un derecho que pertenece a la administración, que es el de sancionar las faltas disciplinarias que cometen sus miembros en servicio activo. Ello a través de la averiguación de la realidad y extensión de la falta cometida, ponderando las circunstancias y aplicando las sanciones pertinentes. Se trata de un procedimiento de índole reformadora y sancionadora de naturaleza disciplinaria que se inicia contra los propios funcionarios públicos cuando violan sus deberes¹⁰.

El objeto del procedimiento disciplinario es la producción de una decisión de la administración, a través de un acto administrativo emitido en el ejercicio de la potestad disciplinaria, cuyo objeto será sancionar al agente que incumple con sus obligaciones, y su finalidad, el debido cumplimiento a la función que desempeña como militar en servicio activo.

Las normas de procedimiento y los deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas cuya trasgresión da lugar a la actuación disciplinaria constituyen el marco normativo disciplinario militar. En nuestro país está dado por el Reglamento de Disciplina Militar, no obstante, el marco normativo no se agota en su contenido. Se completa con la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas¹¹, con la determinación de pautas, procedimientos y estándares de actuación profesional en los Reglamentos de los Consejos Reguladores de la situación militar y profesional del personal de Fuerzas Armadas; y sobre todo, en el marco constitucional¹².

Ahora bien, una verdadera norma jurídica que transgrede el ordenamiento jurídico vigente, es precisamente el epicentro de este trabajo, como lo representa el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar de las Fuerzas Armadas, en donde se contemplan sanciones para el personal militar activo entre ellas, los denominados arrestos disciplinarios, objeto de estudio por considerar que atentan contra el derecho a la libertad y colocan a la Institución

¹⁰ Carlos Arturo Gómez Pavajeau, *"Dogmática del Derecho Disciplinario"*, Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 43

¹¹ Art. 177 "Las acciones u omisiones punibles cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas Permanentes, en actos del servicio o con ocasión del mismo, están previstas y sancionadas en las leyes y reglamentos pertinentes".

¹² Art. 160 inciso 4° "[...]. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley".

Militar, en una clara situación de inobservancia a los preceptos contemplados en la Constitución de la República y Tratados y Convenios Internacionales.

Para el desarrollo de este aspecto es necesario considerar lo preceptuado en la norma fundamental, explícitamente en los artículos 66 núm. 29 lit. c) y 77 núm. 1.

Art. 66 núm.29 lit. c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

Art. 77 núm. 1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de juez o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La juez o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

De los cuales se deduce claramente, los siguientes aspectos constitucionales para que proceda una orden privativa de libertad: a) Orden escrita de juez o jueza competente; y b) En los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley.

En este orden de ideas, partiendo de la premisa de que el derecho sancionador corresponde a la rama sustantiva y adjetiva del derecho administrativo en cualquiera de sus ramas especiales, respecto al derecho de libertad, se puede determinar que existe una serie de principios que orientan la actividad punitiva del estado, los cuales giran alrededor del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 426 de la Constitución, en virtud del cual un argumento principal para mencionar que los arrestos disciplinarios violan el derecho a la libertad es que los órganos administrativos no pueden aplicar sanciones de privación de la libertad que sólo pueden ser aplicadas por los órganos jurisdiccionales – juezas o jueces de la República-.

El Dr. Manuel Osorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, referente al Derecho Administrativo¹³, señala que:

Es definido por Díez como el complejo de principios y normas de Derecho Público interno que regula la organización y la actividad de la administración pública. Este autor rechaza la opinión de quienes reducen el Derecho Administrativo a la regulación de las relaciones entre la administración y los particulares”.

La doctrina y jurisprudencia señalan que lo dinámico de la sociedad ha delimitado a la actuación administrativa, en: a) Administración como autoridad; y b) Administración como servicio. “En ambos casos, se requiere, de un derecho especial, al cual denominamos Derecho Administrativo, y surge a consecuencia de la concepción moderna del Estado y que se gestó en torno al Servicio Público, tal concepción a evolucionado como resultado del proceso de la liberación del sector público”¹⁴.

De lo citado se desprende que el accionar del Estado, se ejecuta a través de sus órganos, mismos que en atención a las facultades constitucionales, ejercen diversas actividades – legislativa, administrativa, judicial-, resaltando que la actividad jurisdiccional por ser única, exclusiva y excluyente le compete sólo a la Función Judicial -artículo 177 de la Constitución- como así también lo señala el artículo 1 del Código Orgánico de la Función Judicial: “*la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial*”.

Distinto es el caso de la actividad administrativa denominada cuasijurisprudencial, en donde se produce un acto administrativo que es revisable desde todo punto de vista en sede jurisdiccional. Al respecto, la Dra. Rosibel Grisanti Belandria, en su obra titulada. Inexistencia de los Actos Cuasijurisdiccionales, señala:

¹³ Manuel Osorio, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Uruguay, Obra Grande, 1986, p. 291

¹⁴ José Peña Solís, “Manual de Derecho Administrativo”, Caracas, Colecciones Jurídicas del Tribunal Supremo de Justicia, 2006, p. 175

El elemento orgánico, en virtud del cual se requiere que el órgano que ejerce la Jurisdicción goce de independencia para aplicar la Ley, sin estar sujeto a instrucciones ni influencias, la cual exige no estar vinculado a relación de jerarquía administrativa alguna. Por tanto, unos son los órganos de la Jurisdiccional o Poder Judicial y otros son los órganos de la Administración. El elemento material, que comporta una pretensión-defensa (controversia) suscitada con respecto a lo que dispone el Ordenamiento Jurídico en el caso concreto. Finalmente, el elemento formal esta dado por las formas y cauces que conducen a proferir la decisión. La Jurisdiccional utiliza el mecanismo del proceso, mientras que la Administración utiliza el vehículo del procedimiento administrativo. En consecuencia, solo cuando hay la conjunción de los tres elementos, el orgánico, material y formal, es que existe la función soberana jurisdiccional, y por ende, los actos producidos serán actos jurisdiccionales.

De lo citado se concluye que la función judicial se caracteriza por el elemento formal que produce verdad legal y que la administración carece del prenombrado elemento; y, que el objeto del Derecho Administrativo es como lo señala García de Enterría “la Administración Pública en todas sus manifestaciones”.¹⁵

Definida la función del Estado se colige que las resoluciones de arrestos disciplinarios son de naturaleza administrativa, pues de la propia norma se deriva la facultad sancionadora para imponer una sanción privativa de la libertad; sin embargo, se observa que las circunstancias que le caracterizan como de naturaleza administrativa, varían cuando el hecho objeto de sanción sucede en el contexto de una operación militar, en tal particular, el hecho se sancionaría desde la perspectiva de un delito militar el cual es objeto de un procedimiento dentro de un proceso jurisdiccional ordinario.¹⁶

¹⁵ Patricio Adolfo Secaria Durango, *Derecho Administrativo – Texto Guía*, Loja, Editorial de la UTP, 2010, p. 55

¹⁶ Constitución de la República Art. 188 “En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas [...] serán juzgados por la justicia ordinaria. **Concordancia:** Ley de Personal de las FF.AA Art. 198 .

Mediante Ley s/n publicada en el R.O. No. 196-S de 19 de mayo de 2010 se incorporan al texto del Código Penal el Título XI correspondiente a los “Delitos de Función de servidoras y servidores policiales y militares”.

Las resoluciones administrativas de arrestos disciplinarios están sujetas solo a los recursos previstos en el Reglamento de Disciplina Militar enunciados en el artículo 115 que señala:

El militar que ha sido sancionado por el cometimiento de una falta, podrá presentar su reclamo por escrito y observando el órgano regular ante el Superior Jerárquico o Consejo de Disciplina que le sancionó [...]. Si la decisión [...] fuere confirmatoria, el afectado podrá apelar de la misma [...] ante el superior de quien le impuso la sanción [...] debiendo considerar que no se aceptarán reclamos en más de tres instancias o hasta llegar al Jefe del Comando Conjunto [...].

Apartándose de la naturaleza de todo acto administrativo, las resoluciones de arresto disciplinario, no están sujetas a los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, específicamente los dispuestos para actuar en sede administrativa o contencioso administrativa. En este punto, es importante traer a colación la jurisprudencia venezolana que señala:

“El derecho administrativo se presenta dentro de un estado social de derecho como el punto de equilibrio entre el poder (entendido éste como el conjunto de atribuciones y potestades que tienen las instituciones y autoridades públicas, dentro del marco de la legalidad), y la libertad (entendida ésta como los derechos y garantías que tiene el ciudadano para convivir en paz, justicia y democracia). En este orden de ideas el derecho administrativo es ante y por sobre todo un derecho democrático y de la democracia, y su manifestación está íntimamente vinculada a la voluntad general (soberanía) de la cual emana. Así García de Enterría sostiene que la posición del ciudadano no puede ser la de un simple destinatario de la acción administrativa, o un simple instrumento del poder, él está en el origen mismo del poder y en la manifestación constante que de ese poder se haga dentro de una sociedad [...] .De ello podemos inferir que hablar de una administración pública militar, regida por un derecho administrativo militar, en el que exista una forma de agotar la vía administrativa militar, resulta un contrasentido, que tan sólo sería viable en la medida en que exista una habilitación constitucional o legal explícita, que limite los derechos del administrado. [...] Por otro

*lado, el artículo 49 del texto fundamental de la República Bolivariana de Venezuela, cuando establece el derecho al debido proceso, extiende su ámbito a los procedimientos y actuaciones de carácter administrativo. En consecuencia, siendo la Fuerza Armada una institución inserta dentro de la organización administrativa del estado, deberá ésta someterse a las reglas de legalidad, racionalidad, debido proceso y justicia, que prevé la Constitución”.*¹⁷

Los recursos en sede administrativa son aplicables a las resoluciones administrativas de arrestos disciplinarios que se emiten de conformidad al Reglamento de Disciplina Militar de las FF.AA, ya que constituyen actos administrativos y por ende pueden ser impugnados mediante los recursos que la ley ha establecido, considerando además lo que preceptúa la Constitución de la Republica en su artículo 173 al señalar que *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”*.

De lo expuesto el personal militar puede recurrir de una sanción administrativa de arresto disciplinario interponiendo los recursos señalados en el anteriormente citado artículo 115 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar. Pero a su vez el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) señala que *“Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidas a este Estatuto, serán impugnables en sede administrativa o judicial”*

En el contexto y en el de las normas constitucionales también citadas, un administrado militar podría en sede administrativa interponer los recursos previstos en el ERJAFE, como lo son: 1. El de Reposición, 2. El de Apelación, 3. El Extraordinario de Revisión; y b) En sede judicial, ejerciendo los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico, como lo son: 1. Acción de Protección, 2. Acción de Hábeas Corpus.

Al respecto cabe señalar que con la aprobación de la Constitución de la República vigente, el Estado Ecuatoriano, se erigió como un “Estado Constitucional de Derechos y Justicia”,

¹⁷ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/01028-090500-4807.HTM>

cambiando ese paradigma de que Ecuador era sólo un “Estado Social de Derecho” que implicaba que *“además de organizarse sometido a la ley, el Estado tiene la obligación positiva de intervenir para generar bienestar para los ciudadanos”*¹⁸; en efecto el primer inciso del Art. 1 de la Carta Fundamental, establece:

“El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. [...]”.

De tal definición, se desprende que cualquier interpretación que se efectúe de norma alguna, deber hacérselo considerando los valores que inspiraron al nuevo Estado, entre estos: justicia, solidaridad, preeminencia de los derechos humanos, pluralismo, democracia, responsabilidad social y todos aquellos atributos que consideren al hombre como sujeto de deberes y derechos garantizados por una estructura jurídica que conllevan a la justicia sobre los formalismo, basta considerar el artículo 169 de la Constitución, que prevé:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Esto indica que “hay una transformación del principio de legalidad clásico donde ese principio se transforma en lo que se conoce como el principio de juridicidad o constitucional”. “Hay una nueva finalidad última del Estado que es la garantía de los derechos de las personas; y los jueces asumen un papel fundamental en la creación del Derecho, los jueces ya no son los operadores mudos de la ley o la boca muda de la ley, sino que son realmente, personas que se sientan, argumentan, interpretan y crean el Derecho”.¹⁹

¹⁸ Paúl Edvaldo Carrión González, *Introducción al Derecho – Texto Guía*, Loja, Editorial de la UTPL, 2010, p. 113

¹⁹ Paúl Edvaldo Carrión González, op, cit. p. 115

A partir de la vigencia de la Constitución de 2008, fueron muchas las normas vigentes en el ordenamiento jurídico que entraron en contradicción con esta, en especial, aquellas que rigen a las Fuerzas Armadas y en particular a la conducta del personal militar.

La responsabilidad del Estado Ecuatoriano, en diversas disposiciones de la Constitución, entre estas tenemos el artículo 11 numeral 9 que prevé que “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos [...] El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso [...]”.

Como se señaló inicialmente, el principio de responsabilidad del Estado, es parte esencial del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, pues éste, conjuntamente con los principios de legalidad y de separación de los poderes, conforma la idea del sometimiento del Estado, al imperio de la Ley.

Entonces la responsabilidad del Estado, supone la obligación de reparar un daño o un interés protegido, causado por una actuación independientemente de que ella sea ocasionada por actuaciones conforme a derecho o por actuaciones que contravienen normas jurídicas, siempre que dicho hecho dañoso sea atribuible a una persona y exista un nexo causal entre la actuación y el daño.

CAPÍTULO IV

4.1. Conclusiones

- a. El Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, constituye para el personal militar, tanto para Oficiales como Voluntarios, la base para mantener el orden jerárquico, disciplinario y administrativo, por ello, la totalidad de sus miembros tienen conocimiento de la existencia de este reglamento.
- b. Los tipos de sanciones están establecidas en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, al cual están sujetos cada uno de sus miembros activos, por ello casi la totalidad del personal conoce de las sanciones disciplinarias emitidas en el mismo.
- c. La mayoría del personal militar, por no decirlo su totalidad, ha sido al menos una vez durante su vida militar sancionado disciplinariamente, la diferencia está en el tipo de sanción recibida, a la mayoría se le aplicó arresto simple y arresto de rigor y en un mínimo porcentaje se encuentran en procesos de sanción por suspensión de funciones de DIEZ a TREINTA días; y, separación del servicio activo “por convenir al buen servicio”.
- d. Las sanciones disciplinarias pueden ser: el arresto simple de acuerdo al Art. 64 del reglamento de disciplina militar es la sanción disciplinaria que se impone al militar mediante la prohibición o la imposibilidad de ausentarse y o salir del reparto por el tiempo determinado como sanción y sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones, y el arresto de rigor , que de acuerdo al Art. 65 es la sanción disciplinaria que se impone al militar mediante la prohibición o la imposibilidad de abandonar la dependencia asignada para cumplir el arresto dentro del reparto, durante el tiempo determinado como sanción y sin posibilidad de cumplir ninguna función dentro de la unidad militar. Al militar sancionado que cumpla esta sanción no se le podrá impedir la comunicación por cualquier medio, y podrá recibir visitas en horarios establecidos en el régimen interno de la unidad; esta sanción ha sido cuestionada en su aplicación por considerarse como una medida privativa o restrictiva de la libertad establecida en el artículo 29 de la Constitución que habla sobre Los derechos de libertad, que en su letra c, establece que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni

otras obligaciones, excepto pensiones alimenticias, así como también con el artículo 77 letra l) de los derechos de protección, que señala la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

- e. Existen contradicciones en la consecución del debido proceso establecido en la Constitución de la República, por lo siguiente: en el artículo 76, que manifiesta que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, especialmente en el literal k, que señala ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto, sin embargo en el art. 160 de la misma constitución, manifiesta que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley.
- f. La suspensión como sanción por la comisión de infracciones disciplinarias y de carácter exclusivamente temporal, la cual se impondrá por el superior jerárquico, por un período de diez a treinta días está considerado como un atentado contra el derecho al trabajo. Al respecto del artículo 66 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, establece que la suspensión de funciones es la sanción disciplinaria que se impone al militar, en forma temporal. No usará uniforme ni las condecoraciones y se impondrá previo Consejo de Disciplina y resolución del respectivo Órgano Regulador de la situación militar y profesional correspondiente de cada Fuerza. Por lo tanto esta sanción puede considerarse como una afectación del derecho al trabajo.

- g. Los miembros del Ejército, pueden ser sancionados como separación del servicio activo, al respecto la Ley de Personal de Fuerzas Armadas establece como una de las causales para que el militar sea dado de baja de la Institución, es decir su separación definitiva, la “de convenir al buen servicio, sea por mala conducta o por incompetencia profesional del militar, calificada así por el respectivo Consejo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento correspondiente. (Artículo 67).
- h. El personal militar que ha sido sancionado con privación de la libertad de no abandonar le recinto militar, de alguna manera si se ha visto afectado en su situación social, económica y psicológica por cuanto el Art, 160 de la Constitución establece que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas.
- i. Se ha recurrido por parte del personal militar a la inconstitucionalidad del procedimiento administrativo disciplinario en Fuerzas Armadas, por cuanto, el instrumento normativo que tipifica las faltas y establece sus sanciones, es el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, no cumpliendo así el mandato constitucional de que se requiere de ley para tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
- j. Un alto porcentaje del personal militar, manifiesta que las sanciones disciplinarias tales como son el arresto simple y arresto de rigor, que constan en el Reglamento de Disciplina Militar no están actualizadas, especialmente por la privación de la libertad que no concuerda con lo establecido en el Art. 29 literal c de la Constitución.
- k. Actualmente se encuentran en proceso dos personas por faltas atentatorias que están siendo juzgadas por mala conducta que causa perjuicio a la organización, funcionamiento, recursos e imagen de la Institución, por lo que será importante la actualización de este reglamento y podrán ser juzgadas de acuerdo al Art. 66 con la suspensión de funciones que es la sanción disciplinaria que se impone al personal militar, en forma temporal. No usará el uniforme ni las condecoraciones y se impondrá previo Consejo de Disciplina y Resolución del respectivo Órgano Regulador de la situación

militar y profesional correspondiente en cada Fuerza o de acuerdo al Art. 67 con la separación del Servicio Activo que es la sanción disciplinaria que se impone al personal militar por “convenir al buen servicio”, sea por mala conducta o por incompetencia profesional del militar, resuelto así por el respectivo Consejo de Disciplina y calificada por el respectivo Órgano Regulador de la situación militar y profesional correspondiente en cada Fuerza.

1. En la Institución el personal militar que ha sido sancionado, encuentran grandes limitaciones para llegar en algún momento de su carrera profesional a ocupar grados altos, debido a que Art. 108. Señala que toda sanción impuesta a un militar deberá ser registrada en la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente en las otras Fuerzas, en los respectivos libros de vida, tarjetas, registros y más constancias; además de los artículos, sus numerales y literales, se dejará constancia, en forma resumida, del tipo de falta cometida y sancionada.

4.2. Recomendaciones

- a. Las sanciones disciplinarias con arresto simple y/o arresto de rigor deben ser revisadas, por cuanto constituyen privación de la libertad al personal militar , impuesta como consecuencia de un procedimiento administrativo disciplinario.
- b. El procedimiento administrativo disciplinario en Fuerzas Armadas, considerado como un régimen especial por la particularidad de los deberes funcionales de sus miembros, debe garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso a los sujetos disciplinables, de conformidad a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador.
- c. El Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas debe ser revisado y constar en un cuerpo normativo de rango de ley, de conformidad a lo que establece el artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador.

BIBLIOGRAFÍA

1. Patricio Adolfo Secaria Durango, Derecho Administrativo – Texto Guía, Loja, Editorial de la UTPL, 2010.
2. Constitución de la República del Ecuador, R.O. No. 449 de 20 de octubre de 2008.
3. Código Orgánico de la Función Judicial publicado en R.O.-S544 de 09 de marzo de 2009.aAa
4. Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. R.O. S 660 de 10 de abril de 1991, reformada mediante Ley 2007-75 publicada en el R. O. No. 5 de 22 de enero de 2007.
5. Código Penal Militar de las Fuerzas Armadas
6. Ley Orgánica de Defensa Nacional No. 2007 – 74, publicada en el Registro Oficial No 04 del 19 de enero del 2007.
7. Ley de Personal de las Fuerzas Armadas No. 2007-75, publicada en el Registro Oficial No. 5 del 22 de enero del 2007.
8. Ley Reformatoria al Código Penal Registro Oficial Suplemento 147, de 19 de mayo del 2010.
9. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva emitido en el Decreto Ejecutivo 2428 publicado en R. O. 536 de 18 de marzo de 2002.
10. Reglamento de Disciplina Militar de las Fuerzas Armadas publicado en Orden General Ministerial No. 134 de 13 de julio de 2009.
11. Reglamento de Régimen Interno publicado en el año 2011.
12. Pérez Miguel (2010) “Jubicación y definición de la interpretación constitucional”
13. Diccionario de la Lengua Española, 2007, Larousse Editorial.
14. Dromi Roberto, Derecho Administrativo, 2008, Ediciones ciudad de Argentina
15. Velásquez Nila, 2013, Supremacía de la Constitución.

16. Cf. Cavare, Louis, "L'idée de sanction et sa mise en oeuvre en Droit International Public", en RGDIP, 1937, pág. 388.
17. García Máynez (2002), Introducción al estudio del derecho, Editorial Porrúa, 53ª Edición.
18. Benalcázar Juan, (2008), Pag.5. Fundamentos Jurídicos de la Disciplina Militar, UNAM
19. Pacto de Sn José, 2008
20. Convención Americana de Derechos Humanos, 2008
21. Pérez C. Efraín 2009, Derecho Administrativo
22. Gabino Fraga. "Derecho Administrativo", México, Porrúa, 1973, p. 98
23. José Rojas Caro. "Derecho disciplinario militar", Madrid, Tecnos, 1990, p. 20
24. Esequio Manuel Sánchez Herrera, "Dogmática practicable del Derecho Disciplinario", Segunda Edición, Ediciones Nueva Jurídica, 2007, p. 27
25. Gómez Pavajeau Carlos Arturo, "Dogmática del Derecho Disciplinario", Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 43
26. Manuel Osorio, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Uruguay, Obra Grande, 1986, p. 291
27. Peña Solís José, "Manual de Derecho Administrativo", Caracas, Colecciones Jurídicas del Tribunal Supremo de Justicia, 2006, p. 175
28. Secaria Durango Patricio Adolfo, Derecho Administrativo – Texto Guía, Loja, Editorial de la UTPL, 2010, p. 55
29. Paúl Edvaldo Carrión González, "Introducción al Derecho – Texto Guía, Loja, Editorial de la UTPL, 2010, p. 113
30. Carrión González Paúl Edvaldo, op, cit. p. 115

INTERNET

1. Porras Angélica, Romero Johana (2010), Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana Recuperado de http://busquedajurisprudencia/jur_ficha_sentencia//
2. Reglamento General de la Ley de Personal Ecuatoriana, (2011), Recuperado de pvm.wordpress.com/.../reglamento-general-a-la-ley-de-personal
3. Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Recuperado de www.ccffaa.mil.ec/index.php?option=com
4. Pérez Miguel, Jubicacion y Definición de la Interpretación Constitucional, Recuperado de <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/22/24-10.pdf>
31. El Universo, (2013), Supremacía de la Constitución, Recuperado de <http://www.eluniverso.com/opinion/2013/08/10/nota/1266966/supremacia-constitucion>.
32. Teoría del Derecho, 2007, Recuperado de <http://teoria-del-derecho.blogspot.com/2007/12/la-sancin>.
33. Revista Jurídica Online, 2014, Recuperado de <http://www.revistajuridicaonline.com/2014>
34. Quintero Freddy (2013), Legislacion Militar, Recuperado de <https://prezi.com/exoiyycuvufo/quintero-nazareno-freddy-frickson/>
35. Gastón Jeze, Roger Bonard y León Duguit, 2012, Recuperado de <http://franksbur3.blogspot.com/2012/11/concepto.html>
36. Serra Andrés, 2012, Derecho Administrativo, Recuperado de <http://franksbur3.blogspot.com/2012/11/concepto.html>.